República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá
Calle 12 No. 9 23 Cuarto Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3108772850

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 035-2012-00638-00

Procede el despacho a resolver de manera mancomunada los recursos de reposición y los subsidiarios de apelación contra las decisiones del 2 de marzo de 2.020 (fls.320 a 323), por medio de los cuales: **(i)** se tuvo por justificada la inasistencia de la demandante a la audiencia del 2 de diciembre de 2.019 y **(ii)** se dio apertura la etapa de pruebas en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito visible a folio 324, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., frente a la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante, pues, conforme la norma en cita, la parte interesada debió justificar, "*la conducencia, pertinencia y necesidad*" del peritaje. Bajo ese entendido, pidió se rechace la prueba pericial, o en su defecto, se requiera a la parte actora, el cumplimiento de la justificación que reclama la norma.

2.- Por otra parte en memorial que milita a folios 325 a 330, el apoderado judicial de la parte demandada refiere que a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., no asistió la demandante; que la razón de la inasistencia no se hallaba acreditada correctamente, desde antes de que se llevara a cabo la prenotada diligencia, como lo hizo saber cuándo promovió los recursos ordinarios contra la providencia que admitió la excusa alegada en su oportunidad.

2.1.- Señala que la razón de la inasistencia de la demandante no es otra que eludir la justicia, por cuanto se libró orden de captura, luego de que se profiriera una sentencia condenatoria en su contra. Agrego que como su argumento no fue acogido por el despacho y por el contrario se admitió la representación de la demandante a través de su apoderado se configuró, una causal de nulidad.

2.2.- Manifestó que las facultades dadas al apoderado judicial de la demandante para que la sustituyera en diligencia es una "audacia" que buscó eludir para evitar la presentación ante la autoridad, lo cual, vulnera el debido proceso (art. 29 CP) y el numeral 7° del artículo 140 del C de P.C., "*pues el mandato otorgado carece de facultad para burlar la regla de procedimiento, aduciendo disculpas que no se ajustan a la realidad*",

2.3. Consideró que, el memorial que se anexó y la historia clínica para excusarse de asistir a la audiencia para que esta se llevara por conducto de su abogado, carece de respaldo probatorio y resulta insuficiente.

3.- La parte no recurrente permaneció silente dentro del traslado concedido.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

2.- Bien pronto se advierte que las decisiones de fecha 2 de marzo de 2020,[1] deben ser confirmadas por razón de lo siguiente:

3.- Señaló el inconforme que a la prueba pericial decretada en favor de la parte actora se le deben aplicar las normas que prevé el C.G. del P., de tal suerte que al no aportarse en su oportunidad procesal conforme lo ordena el artículo 227 ib., lo procedente era su rechazo.

3.1.- Dicha manifestación, no guarda coherencia procesal con las etapas lógicas del proceso, pues, una era la ritualidad procedimental que regentaba la prueba al momento de presentar la demanda bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil, y otra es con la que se pretende evacuar y practicar la prueba, bajo el nuevo régimen adjetivo civil, situación que de suyo, excluye toda posibilidad de aplicación retrospectiva de la ley procesal.

3.2.- Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, refiere que "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*", normativa que guarda estrecha relación con los requisitos que reclama en los artículos 624 y 625 del C.G. del P., para que, dependiendo de cada clase de proceso, se surta el tránsito de legislación.

3.3.- De tal suerte que no se le puede imponer a la parte actora una carga procesal de manera retrospectiva por expresa prohibición legal, con lo cual, se rechaza el argumento del censor.

4.- Por otra parte, frente al argumento según el cual, el despacho debe tener por injustificada la inasistencia de la demandante Diana Isabel Nasiff de Rima a la audiencia del artículo 101 del C.P.C., es claro que tal solicitud ya fue objeto de decisión mediante auto proferido en dicha diligencia que se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2.019 (fl.312).

4.1.- En esa oportunidad, el inconforme censuró mediante recursos el auto de fecha 19 de noviembre de 2.019, donde se tuvo por excusada previamente a la demandante, pues, para el despacho, en aquella oportunidad, como ahora con el auto de fecha 2 de marzo de 2.020, la causal de justificación por razones de salud, cuya acreditación se encuentra en la historia clínica resultan suficientes para no imponer la sanción que reclama la norma, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad (73 años), cuya protección constitucional es prevalente.

4.2.- Ahora bien, si bien se requería su presencia para los efectos que persigue la diligencia del artículo 101 del C.P.C., no es menos cierto que la misma norma permite que el apoderado sea investido de las facultades para conciliar, de suerte que la audiencia no se truncara por su ausencia.

5.- Por otra parte, mediante los recursos ordinarios, el censor alegó que en el presente caso se vislumbraba la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 140 del C. de P.C., "*…indebida la representación de las partes*.", por ausencia total de poder. Frente a ello debe indicarse que en el presente caso no se configura pues la demandada ha estado a derecho en el curso de la actuación procesal pero si en gracia de discusión se presentara debe advertirse al inconforme que carece de legitimación para alegarla pues corresponde proponerla es al indebidamente representado. (art. 135 C.G.P.).

6.- Finalmente, se niega el recurso de apelación, como quiera que las providencias censuradas no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

[1] Folios 320 a 323

1. No reponer los autos objeto de censura, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

2. Negar por improcedentes los recursos de apelación por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

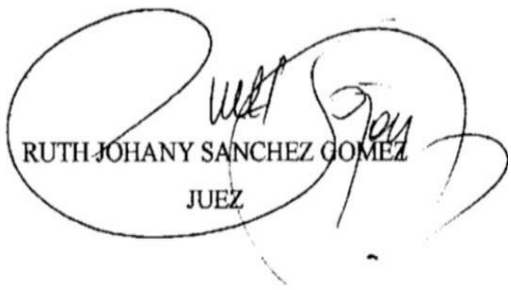

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C.
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **30 septiembre de 2020** _Notificado por anotación en **Estado No. 32** de esta misma fecha.

Edicson Manuel Linares Mendoza
SECRETARIO

Emlm